



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CLI

Victoria, Tam., viernes 27 de febrero de 2026.

Extraordinario Número 09

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. 66-977 mediante el cual se adiciona un artículo 59 Quater a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas; y se adiciona un artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.....	2
DECRETO No. 66-978 mediante el cual se reforma el artículo 17, fracción VII y se deroga el artículo 17 Ter, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.....	3
DECRETO No. 66-979 mediante el cual se reforman los párrafos primero y segundo de la fracción XIII, del artículo 17, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.....	4
DECRETO No. 66-980 mediante el cual se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y el artículo 28 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas.....	5
DECRETO No. 66-981 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas.....	7
DECRETO No. 66-982 mediante el cual se reforman los artículos 249, fracción V; y 254, fracción V; y se adicionan el párrafo segundo, recorriéndose en su orden natural el subsecuente, al artículo 254; y el párrafo cuarto al artículo 260, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.....	11
DECRETO No. 66-983 mediante el cual se reforman las fracciones XI y XII, y se adiciona la fracción XIII al artículo 38, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.....	12
DECRETO No. 66-984 mediante el cual se reforman los artículos 76; 190, fracciones II y III; 276 bis; 276 Quater, párrafo primero; 276 Quinquies; 280, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV; 294; 295; y 297; y se derogan los artículos 269; y 390 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.....	13
DECRETO No. 66-985 mediante el cual se reforman las fracciones XVIII y XIX; y se adiciona una fracción XX, al artículo 18 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.....	14
DECRETO No. 66-988 mediante el cual se adiciona una fracción IV Bis al artículo 16, de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Tamaulipas.....	15
DECRETO No. 66-989 mediante el cual se autoriza al Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, la donación de un predio propiedad de su Hacienda pública Municipal, a favor del Gobierno del Estado de Tamaulipas, para la construcción de una Gasolinera del Bienestar.....	16

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-977

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 59 QUATER A LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 64 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un artículo 59 Quater a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59 Quater. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:

- I.-** Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado;
- II.-** Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical;
- III.-** Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo;
- IV.-** Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical;
- V.-** Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical;
- VI.-** Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical;
- VII.-** Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical;
- VIII.-** Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical;
- IX.-** Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical;
- X.-** Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical;
- XI.-** Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical;
- XII.-** Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales;
- XIII.-** Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical;
- XIV.-** Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales;

XV.- Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera;

XVI.- Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas;

XVII.- Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura;

XVIII.- Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional; y

XIX.- Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 64 Bis a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 64 Bis. Será responsable de injerencia sindical la persona servidora pública que, por sí o por terceros, incurra en las conductas previstas en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 17 de febrero del año 2026.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.-** MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-** HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-978

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN VII Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 17 TER, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 17, fracción VII y se deroga el artículo 17 Ter, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 17.- El ...

I.- a la VI.- ...

VII.- El derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento;

VIII.- a la XVI.- ...

El ...

El ...

Tendrán ...

ARTÍCULO 17 Ter.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 17 de febrero del año 2026.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-979

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XIII, DEL ARTÍCULO 17, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los párrafos primero y segundo de la fracción XIII, del artículo 17, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17.- El ...

I.- a la XII.- ...

XIII.- El derecho a la protección más amplia de las familias, en su ámbito individual y colectivo, así como su aporte en la construcción y bienestar de la sociedad por su contribución al cuidado, formación, desarrollo y transmisión de valores, de la identidad cultural y de conocimientos elementales para la vida en sociedad. Para su garantía, el Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará por el principio del interés superior de la familia y de las personas que la conforman; en consecuencia, orientará sus políticas públicas en materia de familia y expedirá las leyes, normas, programas y acciones necesarias para incorporar la perspectiva de familia, reconociéndola como núcleo fundamental de la sociedad.

Las autoridades estatales y municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de las familias, así como sus fines de unidad, convivencia armónica y ayuda mutua. De igual forma, impulsarán el bienestar integral y emocional de sus integrantes, el desarrollo personal de cada uno de ellos y la preservación de los valores propios de la comunidad.

Los ...

XIV.- a la XVI.- ...

El ...

El ...

Tendrán ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 17 de febrero del año 2026.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-980

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción II del artículo 337 Bis y se adicionan los artículos 328 Bis 1 y 328 Bis 2, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 328 Bis 1.- Se impondrán de siete a quince años de prisión y de trescientos a setecientos días multa, a quien por sí o por interpósita persona infiera lesión o lesiones a otra persona, utilizando para ello cualquier tipo de ácido, álcali, agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable. Se entenderá por lesión lo establecido en el presente Código.

Cuando la lesión o lesiones afecten la cara, el cuello, el brazo, la mano o los órganos sexuales de la víctima, la pena se aumentará hasta en un tercio, en su mínimo y en su máximo.

Cuando la víctima sea una mujer, persona con discapacidad o menor de edad, la pena se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo.

Si la lesión o lesiones afectan órganos o funciones vitales, ponen en peligro la vida o afectan más de la mitad del cuerpo, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio o el feminicidio, en grado de tentativa, según corresponda.

ARTÍCULO 328 Bis 2.- Las Instituciones de Salud deberán notificar al Ministerio Público de todos los casos de lesiones provocadas por ataques con ácido, así como por sustancias químicas, corrosivas o cualquier otra sustancia que cause lesiones.

ARTÍCULO 337 Bis.- Comete...

I.- La ...

II.- El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, laceraciones químicas ocasionadas por ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable, signos de asfixia, estrangulamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas, infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- a la IX.- ...

A ...

Además ...

Cuando ...

Todas ...

A ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones IX y X, y se adiciona una fracción XI al artículo 28 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- Los ...

I.- a la VIII.- ...

IX.- Servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima;

X.- La atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas; y

XI.- Cirugías reconstructivas para víctimas de violencia inferida con ácido o sustancias corrosivas.

En ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las erogaciones que pudieran presentarse con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados a los ejecutores de gasto correspondientes, para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 17 de febrero del año 2026.- **DIPUTADO PRESIDENTE.-** SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.-** MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-** HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: - "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-981

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE GANADERÍA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan el Capítulo I Bis, al Título Décimo Noveno, del Libro Segundo, denominado "Abigeato" y los artículos 413 Bis; 413 Ter; 413 Quater; 413 Quinquies; 413 Sexies; 413 Septies; 413 Octies; y 413 Nonies; y se derogan los artículos 410; 411 y 412, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 410.- Se deroga.

ARTÍCULO 411.- Se deroga.

ARTÍCULO 412.- Se deroga.

LIBRO SEGUNDO

...

TÍTULO DÉCIMO NOVENO

...

CAPÍTULO I BIS ABIGEATO

ARTÍCULO 413 Bis.- Comete el delito de abigeato:

I.- Quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado ajeno, cualquiera que sea su especie, independientemente del lugar en el que se encuentren, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas conforme a la ley; y

II.- Quien por sí o por interpósita persona se apodere de una o más cabezas de ganado propio, cualquiera que sea su especie, que se hallen en el poder de otro, en virtud de una relación contractual o por mandato de autoridad, en la medida que ello afecte el patrimonio de quien las detente.

Para efectos de este delito, el ganado se divide en dos grupos:

a).- Ganado mayor: Comprende las especies bovinos (comprende vacas, toros y bueyes), equinos (comprende caballos, yeguas, mulas y burros) y el búfalo; y

b).- Ganado menor: Comprende las especies ovina, caprina, porcina, cunícola (conejos), apícola (comprende una o más colonias de abejas de un apiario), avícola (comprende gallinas, patos, codornices, avestruces, etc.), acuícola (comprende peces de agua dulce, de agua fría y los que comprenden según su familia o tipo) y otras especies domesticadas o bravas, que constituyan una explotación zootécnica.

ARTÍCULO 413 Ter.- El abigeato de ganado mayor se sancionará conforme a las siguientes reglas:

I.- Si fuera una o dos cabezas, se aplicará prisión de dos a cuatro años y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Tratándose de tres a cinco cabezas, se aplicará prisión de cuatro a nueve años y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III.- Cuando el número de cabezas fuera mayor de seis, se aplicará prisión de seis a doce años y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

El abigeato de ganado menor, se sancionará conforme a las siguientes reglas:

I.- Si fuera de una o dos cabezas, se aplicará prisión de seis meses a dos años y multa de veinte a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II.- Si fueran de tres a seis cabezas, se aplicará prisión de dos a cinco años y multa de treinta a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

III.- Si excedieran de seis cabezas, se aplicará prisión de tres a ocho años y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 413 Quater.- El abigeato será calificado cuando se cometa una o más de las siguientes agravantes:

I.- Cuando se ejerza violencia física sometiendo al legítimo poseedor o la persona que se encuentre encargada de la vigilancia de la o las cabezas de ganado, para hacerse del ganado ajeno o darse a la fuga, ya sea a través de armas de fuego o cualquier otro recurso o instrumento que dañe su integridad física;

II.- Cuando se ejerza violencia moral sobre el legítimo poseedor o la persona que se encuentre encargada de la vigilancia de la o las cabezas de ganado, a través de amenazas, intimidaciones y presiones para hacerse del ganado ajeno o darse a la fuga;

III.- Cuando los responsables actúen en grupos de dos o más personas, en asociación delictuosa, banda o pandilla, que se hallen reunidos para ese fin o sea de forma ocasional;

IV.- Cuando sea cometido por quien tenga una relación laboral, o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el propietario del ganado;

V.- Cuando el responsable sea un servidor público en funciones relacionadas con el sector ganadero o instituciones policiales, de seguridad pública y de procuración de justicia, sus subalternos o personal dependiente de ellos, y ejecute alguna de las conductas señaladas en el presente capítulo;

VI.- Cuando se autorice en rastros oficiales o lugares de matanza el sacrificio de ganado producto del abigeato bajo conocimiento de las circunstancias;

VII.- Cuando sea cometido en horarios nocturnos;

VIII.- Cuando se generen daños a la propiedad donde se resguarda el ganado;

IX.- Cuando el sujeto activo tenga corrales contruidos exprofesamente para el encierro del ganado producto del abigeato, sea en zona urbana o en campo despoblado;

X.- Cuando el sujeto activo tenga vehículos acondicionados para ocultar la movilización del ganado producto del abigeato, y cuente con vehículos de transporte público o privado, exprofeso para movilizar con discreción y ocultamiento el producto del abigeato;

XI.- Cuando el sujeto activo posea bodegas, refrigeradores o un lugar destinado para transformar el producto del abigeato o de sus vestigios identificables; y

XII.- Cuando la afectación patrimonial producida sea el equivalente al valor del veinte por ciento o más de los animales propiedad de la víctima.

Cuando se ejecuten estas circunstancias o agravantes, se aumentará en una tercera parte el mínimo y hasta dos terceras partes del máximo de las penas de prisión, previstas para el delito de abigeato de ganado mayor o menor a que se refieren las diversas fracciones que se establecen en el artículo 413 Ter, incluyendo las multas.

ARTÍCULO 413 Quinquies.- Comete el delito de abigeato equiparado quien ejecute o cometa una o más de las siguientes acciones:

I.- Cuando se desfigure, altere o borre o eliminen las marcas o señales de identificación del ganado mayor o menor, con ánimo de apropiación;

II.- Cuando hierre, señale animales ajenos, destruya o modifique los fierros, marcas o señales, que sirvan para acreditar la propiedad de aquellos;

III.- Marque o señale, en campo ajeno o propio, ganado perteneciente a un tercero, sin autorización de este;

IV.- Expidan u otorgue facturas, documentos o guías falsos simulando ventas o pretenda acreditar una propiedad inexistente, para efectuar cualquier negociación sobre ganado;

V.- Adquiera, venda, tenga en su poder, transporte o sacrifique ganado materia de un delito de abigeato, sabiendo su procedencia ilícita;

VI.- Traslade, comercie, enajene o trafique de cualquier manera, pieles o cueros robados, que tuvieren borradas o alteradas la marca, fierro o huella, de un lugar a otro del Estado, a otra Entidad Federativa, o al extranjero;

VII.- Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera, la documentación que acredite la propiedad o identificación de un animal o animales robados, o sus productos;

VIII.- Teniendo el carácter de servidor público, en ejecución de sus funciones o aprovechándose de su cargo, participe, encubra, permita, tolere o autorice la ejecución de cualquiera de las conductas señaladas en este capítulo;

IX.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo;

X.- Al que transporte una o más cabezas de ganado mayor o menor ajeno, sin derecho y sin consentimiento del propietario;

XI.- Comercie, enajene o trafique de cualquier manera, una o más cabezas de ganado mayor o menor ajeno, sin derecho y sin consentimiento del propietario;

XII.- Al quien realice matanza de animales en lugares de sacrificio, rastros o en cualquier otro lugar obtenido mediante el delito de abigeato o sin la autorización de la autoridad que corresponda;

XIII.- Permita, consienta o tolere, siendo administrador, o encargado de algún rastro, lugar de matanza o en cualquier otro lugar, el sacrificio, de ganado producto del abigeato o sin la autorización de la autoridad que corresponda;

XIV.- Introduzcan, transporten, auxilien o documenten ganado procedente de otro país, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia;

XV.- Reciba, ministre, aproveche, o realice actos de intermediario en el comercio de animales producto del abigeato;

XVI.- Legalice o intervenga en la realización, de documentos para acreditar la propiedad o posesión de animales producto del abigeato;

XVII.- El que movilice ganado de un municipio a otro, o introduzca al Estado, cualquiera que sea la forma, sin la documentación que acredite su legal procedencia, trazabilidad o permiso de introducción expedido por la autoridad competente;

XVIII.- El que comercie, detente, enajene, trafique o almacene aretes del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, sin que acredite su legal procedencia, uso o la autorización de la institución correspondiente;

XIX.- El que arete animales ajenos o modifique aretes del Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado, con el fin de apropiarse del semoviente u obtener un beneficio; y

XX.- El que movilice sin justificación ganado declarado en cuarentena por autoridad agropecuaria competente, con el fin de comercializarlo.

Al responsable del delito de abigeato equiparado se le impondrá una pena de cinco a ocho años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En el supuesto que se describe en la fracción VIII del presente artículo, al servidor público, además de la sanción impuesta, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará de cinco a ocho años, según la pena impuesta, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión.

ARTÍCULO 413 Sexies.- Comete el delito de encubrimiento de abigeato, quien ejecute alguna de las conductas a que se refiere el artículo 439 de este Código Penal vigente en el Estado.

Al responsable del delito de encubrimiento se le aplicarán las penas previstas en los artículos 440 y 441 de este Código, según corresponda.

ARTÍCULO 413 Septies.- Comete el delito de robo de instrumentos de labranza o de equipo apícola o de los productos que se obtengan del resultado de la polinización de las abejas (miel, polen, propóleo, jalea real y cera), quien se apodere de cualquiera de ellos, en el lugar en que respectivamente se empleen los dos primeros o se produzcan los últimos, estén pendientes de recolectar o ya recolectados.

Al responsable de este delito, se le impondrán las penas que correspondan según el caso y que se precisan a continuación:

I.- Con multa de una a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, si el importe de los instrumentos, equipos o productos derivados que sean robados no excede de la suma de diez Unidades de Medida y Actualización;

II.- Con multa de cinco a cien Unidades de Medida y Actualización, si el importe de lo robado excede de la suma de diez Unidades de Medida y Actualización, pero no de cien;

III.- Con prisión de dos a cuatro años y multa de cincuenta a doscientas Unidades de Medida y Actualización, si el importe de lo robado excede del valor de cien Unidades de Medida y Actualización pero no de trescientas; y

IV.- Con prisión de tres a ocho años y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización, si el importe de lo robado excede de trescientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 413 Octies.- Tratándose del delito de abigeato, cuando se demuestre plenamente que quien se apodere por primera vez de una sola cabeza de ganado y la emplee para su alimentación o la de su familia, se le impondrá una multa de cinco a cien Unidades de Medida y Actualización, o en su caso, el pago equivalente al valor comercial del bien.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 413 Septies y 413 Octies de este Código, las juezas, jueces y tribunales tendrán en cuenta, además de las reglas previstas para dichos artículos, la importancia del daño causado, en relación con las condiciones económicas del ofendido.

ARTÍCULO 413 Nonies.- A quien incurra en forma reincidente o en habitualidad en las conductas tipificadas como delito en el presente Capítulo, además de la pena que le corresponda aplicar por el delito cometido, se le aumentará hasta en una mitad más de la pena marcada según el caso.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 38, fracción VII; y 179, de la Ley de Ganadería para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

Artículo 38. La ...

I. a la VI. ...

VII. El titular se haya sido condenado por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el Capítulo I Bis, del Título Décimo Noveno, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas;

VIII. a la XV. ...

Artículo 179. Es obligación de los productores pecuarios, los auxiliares y, en general, de cualquier persona, dar aviso a la Secretaría de la existencia o presunción de acciones y prácticas que atenten contra la ganadería y que contravengan lo previsto por esta Ley, así como de denunciar las conductas que presumiblemente constituyan alguno o algunos de los delitos previstos en el Capítulo I Bis, del Título Décimo Noveno, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 17 de febrero del año 2026.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-982

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 249, FRACCIÓN V; Y 254, FRACCIÓN V; Y SE ADICIONAN EL PÁRRAFO SEGUNDO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN NATURAL EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 254; Y EL PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 249, fracción V; y 254, fracción V; y se adicionan el párrafo segundo, recorriéndose en su orden natural el subsecuente, al artículo 254; y el párrafo cuarto al artículo 260, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 249.- El ...

I.- a la IV.- ...

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo, el animal o los animales de compañía y el proyecto de partición.

En el caso de que las personas divorciantes sean poseedoras de uno o varios animales de compañía, el convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial deberá contener el plan de cuidados que garantice la protección y el bienestar de los mismos, precisando quién será responsable de la custodia, teniendo en cuenta factores como: la capacidad de cada parte para proporcionar un ambiente adecuado y seguro para los seres, así como la disponibilidad de tiempo y recursos para cuidar de ellos; y

VI.- En ...

ARTÍCULO 254.- Los ...

I.- a la IV.- ...

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. Para ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes y deudas de la sociedad, así como del animal o los animales de compañía.

Cuando las personas divorciantes sean poseedoras de uno o varios animales de compañía, el convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial deberá contener el plan de cuidados que garantice la protección y el bienestar de los mismos, precisando quién será responsable de la custodia, teniendo en cuenta factores como: la capacidad de cada parte para proporcionar un ambiente adecuado y seguro para los seres, así como la disponibilidad de tiempo y recursos para cuidar de ellos.

En caso ...

ARTÍCULO 260.- La ...

La ...

Dentro ...

Tratándose del animal o los animales de compañía, la sentencia resolverá en definitiva lo relativo a su protección, custodia, régimen de convivencias y visitas, manutención y atención veterinaria, conforme al bienestar animal y la tenencia responsable. Para ello valorará, entre otros, la vinculación afectiva previa, la estabilidad del entorno, la disponibilidad de tiempo y recursos, y cualquier situación de riesgo o maltrato.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 17 de febrero del año 2026.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-983

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XI Y XII, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 38, DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XI y XII, y se adiciona la fracción XIII al artículo 38, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 38.

La ...

I.- a la X.- ...

XI.- Fomentar el bienestar de la salud mental de las niñas, niños y adolescentes, a través de la implementación de programas, orientación, asesoría y en su caso, canalización de aquellas personas que lo necesiten a las instancias de salud correspondientes;

XII.- Inculcar en niñas, niños y adolescentes el respeto al medio ambiente; así como el respeto, cuidado y procuración del bienestar de los animales; y

XIII.- Fomentar una cultura solidaria y de altruismo impulsando la donación de órganos y tejidos desde la niñez.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 17 de febrero del año 2026.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-984

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 76; 190, FRACCIONES II Y III; 276 BIS; 276 QUATER, PÁRRAFO PRIMERO; 276 QUINQUIES; 280, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II, III Y IV; 294; 295; Y 297; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 269; Y 390 BIS, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 76; 190, fracciones II y III; 276 bis; 276 Quater, párrafo primero; 276 Quinquies; 280, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV; 294; 295; y 297; y se derogan los artículos 269; y 390 Bis, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 76.- Cuando por culpa se provoque un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de esta, siempre y cuando no se produzcan lesiones y el agente no se encuentre bajo el influjo de la ingestión de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

ARTÍCULO 190.- Comete ...

I.- El ...

II.- El que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otra persona, exhibiciones obscenas o de las llamadas pornográficas; y

III.- El que invite a otra persona al comercio carnal.

ARTÍCULO 269.- Se deroga.

ARTÍCULO 276 bis.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien, directamente o a través de interpósita persona, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere, se asuma o implique subordinación, asedie a otra persona, ofreciendo una supuesta ayuda, ventaja o aprovechamiento de diversa naturaleza, ya sea en numerario o en especie, o privilegios laborales indebidos o de evaluación en la docencia, ya sean para sí, para otros o para la familia de la víctima, o bajo amenaza que de no acceder será destituido, degradado, removido o perjudicado en su situación laboral, o simplemente emitiéndole propuestas ajenas a las tareas laborales o educativas, o utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

ARTÍCULO 276 quater.- Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de cien a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al ...

ARTÍCULO 276 quinquies.- Si la persona que comete estos delitos fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de uno a cuatro años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULO 280.- Comete ...

I.- Atribuir una persona recién nacida a mujer que no sea realmente su madre;

II.- Hacer registrar en las oficinas del estado civil un nacimiento no verificado; o atribuir la paternidad de la persona recién nacida a personas distintas de las verdaderas;

III.- A los padres que no presenten a un descendiente suyo al Registro con el propósito de hacerle perder su estado civil, o que declaren falsamente su fallecimiento o lo presenten ocultando sus nombres o suponiendo que los padres son otras personas;

IV.- A los que sustituyan a una persona menor de edad por otro, o cometan ocultación de infante; y

V.- Al ...

En ...

ARTÍCULO 294.- Los parientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a una persona que esté bajo su potestad o custodia, perderán por ese solo hecho los derechos que tenga sobre la persona y bienes del expósito.

ARTÍCULO 295.- Comete el delito de abandono de obligaciones alimenticias el que sin motivo justificado deje de proporcionar a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus descendientes, o a quienes está obligado a dotar los medios económicos o recursos necesarios para atender las necesidades de subsistencia.

ARTÍCULO 297.- La sanción establecida en el artículo anterior, se aumentará hasta en una mitad al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia o renuncie a su empleo con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina para su cónyuge, concubina o concubinario, o para sus descendientes, o a quienes estuviere obligado a dotar; igualmente cuando les prive de los beneficios de atención médica, hospitalaria y medicinas a que tengan derecho con motivo de la realización de trabajo del obligado.

ARTÍCULO 390 Bis.- Se deroga.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 17 de febrero del año 2026.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-985

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS FRACCIONES XVIII Y XIX; Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XX, AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XVIII y XIX; y se adiciona una fracción XX, al artículo 18 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- Toda ...

I. a la XVII. ...

XVIII. El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;

XIX. Hacer ingerir bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos a un animal; y

XX. Negar el acceso a personas que requieran la asistencia de un animal guía en establecimientos, comercios, restaurantes, transportes y demás espacios abiertos al público, cuando su presencia sea necesaria para el desempeño de sus actividades, salvo por razones de higiene o seguridad debidamente justificadas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 17 de febrero del año 2026.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-988

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IV BIS, AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY PARA LA ATENCIÓN, PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA Y TRASTORNOS DEL NEURODESARROLLO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción IV Bis al artículo 16, de la Ley para la Atención, Protección e Inclusión de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 16. Corresponden ...

I. a la IV. ...

IV Bis. Implementar, en coordinación con las Secretarías de Bienestar Social y del Trabajo y Previsión Social del Estado, programas de orientación, capacitación y sensibilización dirigidos a prestadores de servicios en el sector público y privado, particularmente en establecimientos enfocados en áreas como turismo, recreación, cultura, deporte y gastronomía, con el fin de promover la creación de espacios y entornos inclusivos y accesibles para las personas con la condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo;

V. a la IX. ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 17 de febrero del año 2026.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MAYRA BENAVIDES VILLAFRANCA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. 66-989

MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE CASAS, TAMAULIPAS, LA DONACIÓN DE UN PREDIO PROPIEDAD DE SU HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA GASOLINERA DEL BIENESTAR.

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, la donación de un predio propiedad de su Hacienda pública Municipal, a favor del Gobierno del Estado de Tamaulipas, para la construcción de una Gasolinera del Bienestar.

ARTÍCULO SEGUNDO. El inmueble de referencia se encuentra ubicado en la calle Hidalgo, S/N, Colonia Zona Centro, Casas, Tamaulipas, tiene con una superficie total de dos mil metros cuadrados, y cuenta con los siguientes datos de registro: Sección I, No. C/1898. Legajo 838, de fecha 04 de octubre de 1983.

ARTÍCULO TERCERO. Se autoriza al Ayuntamiento de Casas, Tamaulipas, para que por conducto de su representante legal formalice la donación del inmueble a favor del Gobierno del Estado de Tamaulipas, al donatario le corresponderá efectuar los gastos que se originen con motivo de la escrituración e inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. La donación que se autoriza será destinada exclusivamente para el fin que fue solicitada y en caso de ser utilizada con propósito diverso o en el supuesto caso de no realizar la construcción correspondiente, dicha donación quedará sin efecto alguno, restituyéndose al donante sin gravamen o cargo alguno. El donatario cuenta con un plazo de hasta dos años contados a partir de la publicación del presente Decreto.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 25 de febrero del año 2026.- DIPUTADO PRESIDENTE.- SERGIO ARTURO OJEDA CASTILLO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ ABDO SCHEKAIBAN ONGAY.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MAYRA BENAVIDES VILAFRANCA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.
